



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

Expediente: TEEH-PES-030/2020

Denunciante: Partido Morena, a través de su representante suplente, Edgar Sevilla Monroy

Denunciado: Juan Luis Badillo Osorio, candidato propietario a Presidente Municipal por el Partido Nueva alianza Hidalgo, en Tenango de Doria, Hidalgo

Magistrada ponente: Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diecinueve de octubre de dos mil veinte¹.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **INEXISTENCIA** de la conducta violatoria de la normativa electoral, consistente en actos anticipados de campaña.

CONTENIDO

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	5
III. CONTROVERSIA A RESOLVER	6
IV. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO	7
V. VALORACIÓN PROBATORIA	8
VI. HECHOS ACREDITADOS	8
VII. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN	10
PREMISA NORMATIVA	10
CASO CONCRETO	14
RESUELVE	19

GLOSARIO

Autoridad Instructora/IEEH: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Hidalgo

¹ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2020.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Denunciado:	Juan Luis Badillo Osorio, candidato propietario a Presidente Municipal por el Partido Nueva alianza Hidalgo, en Tenango de Doria, Hidalgo
Denunciante:	Partido Morena, a través de su representante suplente, Edgar Sevilla Monroy
INE:	Instituto Nacional Electoral
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

- 1.** De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
- 2. Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de 2019, dio inició el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado.
- 3. Suspensión del proceso electoral.** El treinta de marzo, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

4. En consecuencia el uno de abril, el Instituto Nacional Electoral, determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo²; por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.
5. **Reanudación del proceso electoral.** El treinta de julio, el Consejo General del INE, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad³.
6. En relación con lo anterior, el uno de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020⁴.
7. **Aprobación de registros.** Los registros fueron aprobados por el Consejo General del IEEH, en sesión celebrada del cuatro al ocho de septiembre, entre ellos, el acuerdo IEEH/CG/055/2020, mediante el cual se aprobaron los registros de las planillas presentadas por el Partido Nueva Alianza Hidalgo, para el proceso electoral 2019-2020 por el cual se renuevan ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.
8. **Campañas electorales.** Periodo para la realización de las campañas electorales comprende desde el cinco de septiembre al catorce de octubre.
9. **Presentación de denuncia.** Con fecha diecisiete de septiembre, el denunciante presentó denuncia ante el Consejo Municipal Electoral de Tenango de Doria, Hidalgo, en contra de Juan Luis Badillo Osorio, candidato propietario a Presidente Municipal por el Partido Nueva Alianza Hidalgo, por actos anticipados de campaña.

² Acuerdo INE/CG83/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113880/CGex202004-01-rp-Unico.pdf>

³ Acuerdo INE/CG170/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114299/CGex202007-30-ap-1-gaceta.pdf>

⁴ Acuerdo IEEH/CG/030/2020. Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/01082020/IEEHCG0302020.pdf>

- 10. Radicación.** El veintidós de septiembre, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia interpuesta bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/085/2020 y tuvo por acreditada la personería del quejoso, así como, hacerle requerimientos para la debida sustanciación del procedimiento.
- 11. Admisión.** El dos de octubre, el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo Jurídico, ambos del IEEH, admitieron a trámite el PES bajo la clave IEEH/SE/PES/085/2020; así mismo ordenaron emplazar al denunciado y se señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos.
- 12. Solicitud de medidas cautelares.** Mediante Acuerdo, firmado por el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo Jurídico del IEEH, se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.
- 13. Emplazamiento.** En fecha dos de octubre, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1706/2020 se emplazó al denunciado.
- 14. Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha doce de octubre, en audiencia instruida por el licenciado Germán Hernández de San Juan, adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica del IEEH, quien está facultado⁵ para conducir dicha audiencia de ley, en la cual fueron admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad electoral; en el mismo acto se formularon alegatos y se ordenó realizar el Informe Circunstanciado, mismo que fue elaborado en fecha doce de octubre de dos mil veinte.
- 15. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1973/2020, de fecha doce de octubre, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/085/2020 y sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.
- 16. Trámite en este Tribunal Electoral.** Mediante acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil veinte, se registró y formó el expediente

⁵ Delegación realizada mediante oficio número IEEH-SE/036/2020 por el Secretario Ejecutivo del IEEH.

bajo el número TEEH-PES-030/2020 y, atendiendo al orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Electoral y se asignó a esta ponencia para la emisión del proyecto de resolución correspondiente.

- 17. Radicación.** Por acuerdo dictado el trece de octubre, la Magistrada Instructora ordenó la radicación del asunto.
- 18. Cierre de Instrucción.** En acuerdo de fecha dieciséis de octubre se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución para ser sometido al Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

II. COMPETENCIA

- 19.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada por el ciudadano Edgar Sevilla Monroy, en su calidad de representante suplente del Partido Morena, toda vez que aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2019-2020 en que se encuentra actualmente nuestra entidad federativa y del cual este Tribunal es competente.
- 20.** La anterior determinación tiene sustento de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b) y n), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior⁶.

⁶ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) Impacta solo en la

III. CONTROVERSIA A RESOLVER

- 21.** El caso que nos ocupa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos a la denunciada y determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral.
- 22.** Bajo esa tesitura, de lo aducido por el denunciante, se desprende que, esencialmente señaló como infracciones realizadas las siguientes:
- Que el día treinta de agosto del presente año, en la página personal de Facebook de Juan Luis Badillo Osorio, publicó y promocionó su nombre y eslogan "Juntos Podemos Lograrlo", así como los colores de su partido.
 - Lo anterior, pese a que su solicitud aún estaba en reserva, es decir no estaba aprobada por falta de cumplir con documentación y/o requisito que omitió aportar en su solicitud de registro, es por ello que el denunciante considera que realizó actos anticipados de campaña y que transgredió el principio de equidad electoral, violando así, la normativa electoral.
- 23.** Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* se constriñe en determinar si el denunciado, trasgrede la normativa electoral al realizar actos anticipados de campaña; mediante la emisión de una imagen en su perfil personal de la página de Facebook y, si con ello, se atenta contra los principios de equidad, certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad que rigen el proceso electoral.

elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

24. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

MEDIOS DE PRUEBA

Pruebas ofrecidas por el denunciante:

Ante las documentales ofrecidas por el denunciante, consistente en impresiones del Boletín Informativo #095, así como varias impresiones de lo que parecen ser publicaciones de la página personal de Facebook de Juan Luis Badillo Osorio; el Instituto mediante requerimiento realizado a dicha parte, solicitó aclarara el motivo y el link de la red social Facebook, a efecto de que esa autoridad pudiera realizar la oficialía electoral solicitada, por ello procedió a realizar la certificación de los links ofrecidos, los cuales obran en la:

- a. **Documental pública.** Consistente Acta Circunstanciada que se instrumenta en atención al punto TERCERO del acuerdo de admisión de fecha dos de octubre, dictado dentro del expediente IEEH/SE/PES/085/2020.
- b. **Presuncional legal y humana.**
- c. **Instrumental de actuaciones.**

Pruebas ofrecidas por el denunciado:

- a. **Documental pública.** Consistente en copia simple de credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de Badillo Osorio Juan Luis.
- b. **Documental privada.** Consistente en la captura de pantalla de la publicación realizada en fecha treinta de agosto realizada en su página personal de Facebook.

Ante la inspección judicial que solicitó a la autoridad instructora, consistente en verificar que en la página 81 del acuerdo

IEEH/CG/055/2020 del IEEH, fue aprobada su candidatura; por ello el IEEH procedió a realizar la certificación del link ofrecidos:

- c. Documental pública.** Consistente Acta Circunstanciada que se instrumenta en atención al escrito de fecha once de octubre, firmado por Juan Luis Badillo Osorio dentro del expediente IEEH/SE/PES/065/2020 (sic).

Pruebas recabadas por la autoridad:

- a. Documental pública.** Consistente en la copia certificada del nombramiento de Edgar Sevilla Monroy acreditado como representante suplente del partido político Morena ante el Consejo Municipal electoral de Tenango de Doria, Hidalgo.

V. VALORACIÓN PROBATORIA

- 25.** Las pruebas identificadas como documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 324, párrafo segundo del Código Electoral.
- 26.** Por otro lado, las documentales privadas, la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones tienen el carácter de indicio, por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba para desprender su valor probatorio, conforme a lo establecido en el artículo 324, párrafo tercero del Código Electoral, no obstante, las mismas no fueron controvertidas por las partes.

VI. HECHOS ACREDITADOS

- 27.** Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación de este procedimiento.
- 28. Calidad del denunciado.** Si bien, es un hecho controvertido, toda vez que, el denunciante aduce que Juan Luis Badillo Osorio no

cuenta con el registro como candidato propietario a contender como Presidente Municipal por el Partido Político Nueva Alianza Hidalgo, por el municipio de Tenango de Doria; toda vez que a su decir, su solicitud se encuentra en reserva, es decir que no ha sido aprobada por el IEEH, por falta de cumplir con documentación y/o requisitos, que omitió aportar en su solicitud de registro.

- 29.** También lo es que, la calidad del denunciante, ha quedado acreditada como bien obra en el instrumental probatorio, ya que mediante acuerdo IEEH/CG/055/2020⁷, relativo a las solicitudes de registro de las planillas del Partido Nueva Alianza Hidalgo para el proceso electoral local 2019-2020 de Ayuntamientos; del que se desprende la aprobación del registro SIN RESERVA del cargo a presidente municipal propietario a contender por el municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, a favor de Juan Luis Badillo Osorio. Cabe destacar que dicho acuerdo fue aprobado en sesión iniciada el cuatro y finalizada el ocho de septiembre.
- 30.** Pese a ello este Tribunal, procederá a realizar el estudio de la legalidad de los hechos denunciados, toda vez que se trata de supuestas violaciones a la normativa electoral de una persona que al momento de la denuncia (diecisiete de septiembre) contaba con la calidad de candidato registrado por el Partido Político Nueva Alianza Hidalgo, a contender como presidente municipal propietario por el Ayuntamiento de Tenango de Doria, Hidalgo.
- 31. Publicación en cuenta personal del denunciado en fecha treinta de agosto.** Dicho acto, si bien fue denunciado, también fue aceptado por el denunciado, mismo que de manera implícita aduce que publicó en su página personal de Facebook una imagen en la que en el texto se anexa una etiqueta (hashtag), por lo que este no se puede considerar un slogan, en suma que fue publicado con la finalidad de transmitir un mensaje motivacional, saludo a la gente que lo sigue en esa red social, si bien acepta que fue publicada antes del inicio de la campaña electoral, aduce que no hizo llamado al voto, ni habló sobre plataforma electoral, ni propuestas electorales.

⁷ Tal y como se desprende del Acta Circunstanciada que se instrumenta en atención al escrito de fecha once de octubre, signado por Juan Luis Badillo Osorio dentro del expediente IEEH/SE/PES/065/2020 (sic).

VII. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

- 32.** Una vez que ha quedado acreditada la existencia de los hechos que pretendió denunciar el quejoso, lo procedente es analizar si los misoas son susceptibles de contravenir la normativa electoral; o bien, si se encuentran apegadas a Derecho. Para ello, en primer término, se establecerá la premisa normativa que resulta aplicable a la infracción que se conoce en este procedimiento y posteriormente, se estudiará si los hechos que fueron materia, se ajustan o no a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

PREMISA NORMATIVA

- 33. Artículo 116, inciso j), fracción IV de la Constitución Federal.** Establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.
- 34. Artículo 3.1, incisos a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** Define a los actos anticipados de campaña como aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
- 35. Artículo 24 de la Constitución Local.** De conformidad con la Constitución Federal, este ordenamiento local establece que los plazos para la realización de los procesos partidistas, las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y las sanciones para quienes las infringen.

- 36. Artículo 126 del Código Electoral.** Dispone que, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, formulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto, y estas pueden iniciar al siguiente día de la aprobación del registro de candidatos de la elección respectiva y concluirá tres días antes de la jornada electoral.
- 37. Artículo 302, fracción I del Código Electoral.** Determina que son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.
- 38. La carga de la prueba.** Es preciso señalar que en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba corresponde al denunciante ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas⁸.
- 39. Presunción de inocencia.** Cabe señalar que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.
- 40.** Principio que también se encuentra reconocido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

⁸ Jurisprudencia 12/2010.

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

41. Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**⁹
42. Es así que, la presunción de inocencia no deriva de que el denunciado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del delito.
43. De las porciones normativas citadas anteriormente se concluye que:

⁹ Tesis número XLV/2002. **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

- En materia de campañas electorales existen límites que deben atenderse, como lo es, el contenido y la temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, se puede actualizar una sanción administrativa.
 - Se entiende por campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto y que estas pueden iniciar al siguiente día de la aprobación del registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.
 - Por otro lado, se debe entender por actos anticipados de campaña a aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que **contengan llamados expresos al voto** en contra o a favor de una candidatura o un partido, o **expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo** para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
- 44.** Con lo anterior, queda claro que la finalidad de la propaganda y de los actos de campaña tienen como objetivo lograr un posicionamiento ante un posible electorado, dando a conocer su nombre y así promocionarse ante la ciudadanía.
- 45.** En consecuencia, el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual, no se garantizaría si previamente a la candidatura, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir: inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado, coloca a éste en un situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, al comenzar anticipadamente su promoción ante la ciudadanía, generándose una

mayor oportunidad de difundir propuestas, su plataforma electoral, su nombre y su imagen en detrimento de los demás participantes.

CASO CONCRETO

- 46.** Si bien existe una prohibición de llevar a cabo actos anticipados de campaña, lo cierto es que dichas infracciones **están sujetas a exigencias de carácter objetivo, personal y material**, que buscan posicionarse primeramente en la percepción del electorado de acuerdo al cargo al que se aspire.
- 47.** Precisado lo anterior, se estima que, en el caso que nos ocupa, el denunciante emite únicamente juicios valorativos, toda vez que la norma electoral es clara en establecer los elementos que deben concurrir para que se esté ante la presencia de actos anticipados de campaña, al establecer que se entenderá por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
- 48.** Lo anterior es importante considerar, puesto que para configurar la hipótesis de actos anticipados de campaña, es indispensable, no sólo la presencia del **elemento temporal**, sino también del **elemento subjetivo**; es decir, actos en los que se manifieste expresamente la solicitud de cualquier tipo de apoyo o llamado al voto; y el **elemento personal**.
- 49.** Ahora bien, enfocando el estudio en los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña, debe decirse que son identificables los siguientes¹⁰:

¹⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011 y SUP-RAP-317/2012.

- 1. Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
 - 2. Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
 - 3. Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o **antes del inicio formal de las campañas.**
- 50.** En relación con lo anterior, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos, **resulta indispensable** para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.
- 51.** Al respecto, por cuanto hace al **elemento personal** en el presente caso, se atribuye al candidato propietario a Presidente Municipal de Tenango de Doria, Hidalgo, postulado por el Partido político Nueva Alianza Hidalgo, ya que las imágenes en cuestión en su perfil personal de la página de Facebook.

- 52.** Es así que, el elemento personal si se acredita, toda vez que fue un acto realizada por un candidato a un cargo de elección popular, en este caso al de presidente municipal propietario, antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- 53.** Ahora bien, en la contestación al emplazamiento realizada el doce de octubre por la parte denunciada, esté señaló que *"En cuanto hace al punto séptimo numeral 1 referente a especificar si en fecha treinta de agosto realice una publicación en la red social Facebook, donde publique una imagen, cabe precisar que no es un eslogan lo que se utiliza, sino más bien es una imagen en la que en el texto se anexa el hashtag #JUNTOSPODEMOSLOGRARLO por lo que no es un eslogan. Y fue publicado con la única finalidad de transmitir un mensaje motivacional, saludo a la gente que me sigue en redes sociales, siendo en el mismo sentido el tema sobre el versa el contenido. Sin embargo cabe destacar que esa publicación fue realizada antes del inicio de la campaña electoral y en ningún momento realice un llamado expreso al voto, ni hablé sobre plataforma electoral, ni propuestas electorales"*.
- 54.** Si bien el denunciado aceptó implícitamente haber publicado la citada imagen en su perfil personal de la página de Facebook y dado que aceptó expresamente que lo hizo antes del inicio de la campaña, lo procedente es analizar el elemento temporal.
- 55.** Dicho elemento resulta de importancia su estudio, ya que es preciso señalar que los hechos denunciados como actos anticipados de campaña deben realizarse antes de la etapa procesal de campaña electoral.
- 56.** En ese sentido de conformidad al calendario electoral la época de campaña en el estado de Hidalgo inició el cinco de septiembre y terminó el catorce de octubre.
- 57.** Lo anterior es importante toda vez que, de acuerdo a la oficialía electoral¹¹ realizada el dos de octubre, se da cuenta de cuatro ligas que contienen una dirección de página web, entre ellas, la ruta a

¹¹ Acta Circunstanciada que se instrumenta en atención al punto TERCERO del acuerdo de admisión de fecha dos de octubre, dictado dentro del expediente IEEH/SE/PES/085/2020.

tres fotografías situadas en el perfil personal del denunciado en la página Facebook, sin embargo solo una de ellas prueba lo denunciado por el quejoso, como se observa a continuación:



12

¹² Esta imagen se anexa para una mejor visualización de la publicación, misma que fue motivo de la oficialía electoral que posteriormente realizó la autoridad instructora.

1. <https://www.facebook.com/105317701264209/posts/138116014651044/> dirección a la que al ingresar, nos permite observar el material que a continuación:



Una publicación dentro de la red social denominada Facebook, mismo, que aparentemente fuera posteada por el perfil o página registrada a nombre de **“Juan Luis Badillo Osorio”** en fecha 30 de agosto del año en curso, publicación que consta de una fotografía que será descrita más adelante, y que se acompaña de la leyenda **“Tenango de Doria es un municipio con muchas oportunidades para salir adelante...somos tierra de mujeres y hombres tabajadores y con muchas ganas de hacer realidad nuestros sueños. #JuntosPodemosLograrlo ¡Buen día, amigos!”**. Siendo esto todo lo que se puede apreciar, se procede a la verificación de la imagen que integra la presente publicación:



Podemos observar lo que posiblemente sea una toma aérea de un determinado territorio, apreciándose diversas construcciones y algunas áreas verdes, además se acompaña de la siguiente leyenda **“Juan Luis Badillo Osorio”**. Siendo todo lo que se aprecia, se procede a la verificación de la siguiente dirección electrónica.

58. De las imágenes anteriores, se desprende que, efectivamente la publicación se realizó antes del inicio formal de las campañas, esto fue el treinta de agosto, no obstante, si bien se acredita en este acto el elemento temporal y el personal, resta analizar el último elemento, que es el subjetivo, mismo que como ha quedado establecido anteriormente, para que este se dé, es necesario que cumpla con el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un

ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

- 59.** Tal situación no acontece en este supuesto, ya que **no hace un llamado expreso al voto, no presenta de manera alguna una plataforma electoral y no se aprecia la intención de posicionarse primeramente en la percepción del electorado de acuerdo al cargo al que aspira**, ya que únicamente publicó una imagen donde aparentemente se observa una toma aérea de un territorio, acompañada de la leyenda "*Juan Luis Badillo Osorio #JuntospodemosLograrlo*", así como un mensaje que acompaña la imagen que dice: "*Tenango de Doria es un municipio con muchas oportunidades para salir adelante...somos tierra de mujeres y hombres trabajadores (sic) y con muchas ganas de hacer realidad nuestros sueños. #JuntosPodemosLograrlo ¡Buen día, amigos!*"
- 60.** De ahí que, si bien el elemento temporal y personal se acreditan; caso diverso del elemento subjetivo, es así que, estamos ante la imposibilidad de poder determinar que se constituyeron actos anticipados de campaña.
- 61.** Esto es así, ya que al ser indispensable la concurrencia de los tres elementos, para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, y que en el caso concreto uno de ellos no ocurra (elemento subjetivo), es que resulta **inexistente** la conducta violatoria de la normativa electoral, consistente en actos **anticipados campaña** y, por ende, no existe violación al principio de equidad electoral que refiere el denunciante, máxime, no señala, ni comprueba en qué grado se trastocó este principio.
- 62.** En tales circunstancias, se considera que no se actualiza la infracción imputada al denunciado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. – Se declara **inexistente** la conducta denunciada.

SEGUNDO.- En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.